



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 378

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Ernesto Forero, identificado con C.C. 3.209.094.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:

- En noviembre 23 de 2021 presentó documentación para solicitar el pago de indemnización sustitutiva ante Colpensiones, teniendo en cuenta que tiene más de 60 años.
- Le fueron reconocidas 768 semanas válidamente cotizadas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Mediante Resolución SUB 20067 de 2021, reconoció indemnización sustitutiva de vejez en cuantía de \$17.465.134.
- Solicitó reliquidación del monto reconocido.
- En septiembre 9 de 2021, recibió acto administrativo donde se niega la reliquidación.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a Colpensiones que realice todas las validaciones para reliquidar la indemnización sustitutiva, validando todas las cotizaciones realizadas que tuvo durante toda la vida laboral.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

- Ernesto Forero en noviembre 23 de 2020 (rad. BZ 2020_11936423), solicitó reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 149820 de 2021. La prestación fue concedida en cuantía de \$17.465.134, basándose en 768 semanas cotizadas.
- El accionante presentó reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez en marzo 3 de 2021, la cual fue negada en atención a que no se generaron valores a favor del actor.
- Fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación en julio 9 de 2021 (Rad. BZ 2021 _ 7796680), contra la Resolución SUB 149820 de 2021. Mediante Resolución SUB 220396 de septiembre 9 de 2021, fue resuelto el recurso de reposición confirmando todas las partes recurridas. Se encuentran en término para presentar el recurso de apelación.
- La acción de tutela tiene carácter subsidiario para discutir acciones u omisiones de la administración. El ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales, y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, dado que esta procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio.
- El trámite alegado por el accionante debe ser declarado improcedente, ante la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, y ante el carácter subsidiario de la tutela.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derecho vulnerado:

La Corte Constitucional en providencias como la T-009-19, ha precisado que la seguridad social tiene el carácter de fundamental y por tanto se puede exigir vía tutela:

“Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, esta Corporación ha establecido lo siguiente:

“(…) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (…)”¹⁷⁷¹ (Subrayas fuera del texto original)

*Por lo tanto, **el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental** relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.”*

*“**El derecho fundamental a la seguridad social.** El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional¹⁴⁶¹; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley¹⁴⁷¹.*

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte¹⁴⁸¹ ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”¹⁴⁹¹. Con el objeto



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan^[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios^[51].

32. *En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá "al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo"^[52].* (Sentencia T-144 de 2020).

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

"el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida"^[31].

"Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso^[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado^[36]."

9.-Procedencia de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia del derecho a la seguridad social la Corte Constitucional en providencias como la T-1318 de 2005 ha decantado que la acción de tutela procede para exigir dicho derecho:

"(...) la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (...)"

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante se encuentran afiliado a Colpensiones.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que contra la Resolución SUB 149820 de 2021, mediante la cual se resolvió la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva presentada por el accionante, procedían los recursos de reposición en subsidio de apelación acorde lo indicado por Administradora Colombiana de Pensiones. El señor Ernesto Forero hizo uso de dichos recursos. Colpensiones mediante Resolución SUB 149820 de septiembre 9 de 2021, resolvió recurso de reposición confirmando lo decidido en el acto administrativo recurrido. La referida entidad preciso que se encuentra en término para resolver el recurso de apelación.

La Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

En el presente trámite no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que sea procedente el amparo, dado que no se ha agotado el procedimiento administrativo, ya que aún está en curso el recurso de apelación que formulo el señor Ernesto Forero contra la Resolución SUB 149820 de 2021.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que el conflicto en el presente asunto es de orden económico. Pues no le está siendo negado el derecho al actor, la inconformidad es por el monto de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Constituyéndose en un asunto netamente económico el cual no es de competencia del juez constitucional sino del juez natural. Razón está por la que de ser el caso el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral para zanjar las diferencias referentes al monto de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

“De otro lado, como el conflicto jurídico que aquí se suscita, es netamente económico, porque el peticionario pretende que el fallador constitucional, determine que el salario base de liquidación del bono pensional es de \$2'680.000.00 que correspondía a su asignación mensual para el año 1992, y no el tope máximo que determinó el Decreto 1748 de 1995, y que con base en ese monto ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez, pretensiones que son del resorte de la competencia exclusiva del juez natural y no del constitucional; de donde se concluye que el convocante antes de acudir a esta acción constitucional debe agotar previamente las acciones judiciales que tiene a su alcance ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral para zanjar las diferencias concernientes al monto, cuantía y salario base de reconocimiento del bono pensional que por esta vía excepcional se reclama.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, providencia de fecha noviembre 18 de 2020, radicación 11001310301720200020202, MP. Martha Patricia Guzmán Alvarez)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Ernesto Forero contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C